

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ANTECEDENTES**

- I. EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 EL CONSEJO GENERAL APROBÓ EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1997.

**CONSIDERANDO**

- I. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO 2, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS; EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES DE SU ACTIVIDAD.
- II. QUE EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA LEY FUNDAMENTAL, SEÑALA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y QUE CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA.
- III. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL SERA EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
- IV. QUE EN VIRTUD DE LAS EXPERIENCIAS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, SE HACE NECESARIO AJUSTAR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, A FIN DE QUE GARANTICE UN MEJOR DESARROLLO DE LAS SESIONES EN AMBOS NIVELES.
- V. QUE ASIMISMO, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LA DINAMICA DE LOS DEBATES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES SE HA MODIFICADO SUSTANCIALMENTE, POR LO QUE RESULTA ADECUADO IMPLEMENTAR MECANISMOS QUE PERMITAN AGILIZAR LAS SESIONES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A REALIZAR LAS DELIBERACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA APROBACION Y DISCUSION DE LOS ASUNTOS QUE SON PRESENTADOS A LOS CONSEJOS REFERIDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- VI. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 104, PARRAFO 2 Y 115, PARRAFO 2, DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN SESIONAR MENSUALMENTE, A PARTIR DE SU INSTALACION Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE

CONOCER Y APROBAR TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES QUE SEAN CONVOCADAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE.

VII. QUE EL ARTÍCULO 130 PÁRRAFO 1 ESTABLECE QUE EN LAS MESAS DE SESIONES SÓLO OCUPARÁN LUGAR Y TOMARÁN PARTE EN LAS DELIBERACIONES LOS CONSEJEROS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

VIII. QUE TODO ORGANO COLEGIADO DEBE CONTAR CON NORMAS QUE REGULEN SUS ACTIVIDADES, ASI COMO LAS DE SUS INTEGRANTES, CON EL FIN DE HACER MAS EFICACES Y EFICIENTES SUS LABORES.

IX. QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

X. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO b), ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.

XI. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO ñ), ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL, EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO 2, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73; 74, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISOS a), b) Y ñ); 104, PARRAFO 2; 115, PARRAFO 2 Y 130 PÁRRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

### **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### Artículo 1

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

##### Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

## **II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.**

### Artículo 3

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:
  - a. Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo respectivo;
  - b. Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que fueren necesarios;
  - c. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo respectivo;
  - d. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
  - e. Consultar a los integrantes del Consejo respectivo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
  - f. Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
  - g. Garantizar, mediante exhortación, a guardar el orden; conminar a abandonar el local; y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
  - h. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
  - i. Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo;
  - j. Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo respectivo; y
  - k. Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### Artículo 4

1. Son atribuciones de los Consejeros Electorales Distritales y Locales:
  - a. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo respectivo;
  - b. Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
  - c. Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
  - d. Integrar las comisiones del Consejo respectivo en ejercicio de sus atribuciones y conforme a este Reglamento.

### Artículo 5

1. Son atribuciones de los representantes de los partidos políticos:
  - a. Concurrir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo respectivo con derecho a voz;
  - b. Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
  - c. Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
  - d. Participar en los trabajos de las comisiones a las que sean invitados, de conformidad con el presente Reglamento.

## Artículo 6

1. La Secretaría de los Consejos respectivos, estará a cargo de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, según corresponda, quienes participarán con voz pero sin voto.
2. Respecto de las sesiones del Consejo respectivo, corresponde al Secretario:
  - a. Preparar el orden del día de las sesiones;
  - b. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo respectivo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
  - c. Verificar la asistencia de los miembros del Consejo respectivo y llevar el registro de ella;
  - d. Declarar la existencia del quórum legal;
  - e. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. En la elaboración del acta se tomarán en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del Consejo;
  - f. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo correspondiente
  - g. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
  - h. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
  - i. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo respectivo;
  - j. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
  - k. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
  - l. Legalizar los documentos del Consejo correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas;
  - m. Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Reglamento, el Consejo Local o Distrital o su Presidente.

### **III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACION**

## Artículo 7

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
  - a. Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.
  - b. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente del Consejo respectivo cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados, para tratar asuntos que por su urgencia o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
  - c. Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las

veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo respectivo acuerde otro plazo para su reanudación.

3. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo respectivo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

#### **IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES**

##### **Artículo 8**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo correspondiente, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo correspondiente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo de que se trate.
3. Para la celebración de las sesiones especiales el Presidente del Consejo convocará con una anticipación mínima de dos días tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 179, párrafo 5, 246 y 255 del Código de la materia.
4. Los miembros del Consejo Local o Distrital, deberán designar un domicilio para notificaciones dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda, y proporcionar su número de fax o dirección electrónica, en caso de contar con dichos medios.
5. El Presidente del Consejo correspondiente deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite la mayoría de los Representantes de los partidos políticos nacionales acreditados.

##### **Artículo 9**

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.
2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de partido político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo respectivo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.
3. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria cualquier Consejero o Representante de Partido Político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión

con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría hará del conocimiento de los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar; y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

4. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas.

#### Artículo 10

1. En todas las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo respectivo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se diferieren para una posterior.

### **V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION**

#### Artículo 11

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo y los Representantes de los partidos políticos. Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.
2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los consejeros electorales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a votar.
3. En caso de que no reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario. En este supuesto, presidirá la sesión el Consejero Electoral que el propio Consejo decida.
4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de que el propio Consejo decida otro plazo para su continuación.

#### Artículo 12

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales serán públicas.
2. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortación a guardar el orden;
  - b) Conminar a abandonar el local; y
  - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo respectivo decida otro plazo para su continuación.

#### Artículo 13

1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.
2. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo correspondiente podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

#### Artículo 14

1. Los integrantes del Consejo correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente.
2. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe.
3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

#### Artículo 15

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.
2. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.
3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo respectivo pida la palabra, para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.
4. A solicitud de algún miembro del Consejo, los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán, sin tomar parte en las deliberaciones, hacer uso de la palabra para rendir informes o ilustrar al Consejo acerca de la materia de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán el tiempo establecido a los oradores para su

primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.

5. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto, según sea el caso.
6. En caso de ser necesario, el Consejo respectivo determinará cuales puntos se discutirán en lo particular.

#### Artículo 16

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

#### Artículo 17

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 o 19 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.
2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo el Presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

### **VI. DE LAS MOCIONES**

#### Artículo 18

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
  - a. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
  - b. Solicitar algún receso durante la sesión;
  - c. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
  - d. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
  - e. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo respectivo;
  - f. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
  - g. Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.
2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo respectivo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

#### Artículo 19



1. Cualquier miembro del Consejo correspondiente podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos

## **VII.SOBRE LAS VOTACIONES**

### Artículo 20

1. Son miembros con derecho de voz y voto, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales. El Secretario del Consejo y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante ese órgano son miembros que concurren únicamente con derecho de voz.
2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo correspondiente se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.
3. La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo deberá quedar asentado en el acta correspondiente.
4. Los Consejeros votarán levantando la mano, y el Secretario del Consejo registrará el sentido del mismo.
5. El Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

## **VIII.VIII. DEL ENVIO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES**

### Artículo 21

1. Dentro de los dos días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Vocal Secretario deberá remitir copia simple o en medio magnético de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo más breve.

## **IX.DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**

### Artículo 22

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.
2. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se celebre. El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo respectivo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

## **X. SOBRE LAS COMISIONES**

## Artículo 23

1. El Consejo respectivo formará las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral y Registro Federal de Electores, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
2. El Consejo correspondiente podrá nombrar las comisiones adicionales que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
3. El Secretario del Consejo apoyará a las comisiones para el eficaz desarrollo de sus trabajos. Los Vocales de Capacitación, Organización y Registro, dependiendo de la materia de que se trate, fungirán como secretarios técnicos en las comisiones que se integren. Para el cumplimiento de las tareas de las comisiones los secretarios técnicos deberán proporcionar oportunamente la información que la comisión requiera para llevar a cabo sus actividades.
4. Las comisiones podrán invitar a los representantes de los partidos políticos acreditados a participar en sus trabajos. Los representantes de partidos no tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

### **Artículos transitorios:**

**Primero.-** Las presentes reformas, modificaciones y adiciones al reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.-** Las disposiciones relativas a las comisiones de los consejos locales y distritales regirán hasta en tanto no se expida el reglamento interior del Instituto Federal Electoral que las regule.

**Tercero.-** Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General que contravengan al presente Reglamento.

**SEGUNDO.-** COMUNÍQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES.

**TERCERO.** PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**CUARTO.-** EL SECRETARIO EJECUTIVO EDITARA A LA BREVEDAD POSIBLE EL NUMERO DE EJEMPLARES DE ESTE REGLAMENTO QUE SE ESTIMEN NECESARIOS.